

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DEL OPERADOR DEL SISTEMA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN P.O.15.2 «SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD»

Expediente INF/DE/114/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de julio de 2016

La Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función consultiva establecida en el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante LCNMC), y previo trámite de audiencia en el Consejo Consultivo de Electricidad, según lo establecido en la Disposición transitoria décima de la misma LCNMC, acuerda emitir el siguiente informe sobre la Propuesta del Operador del Sistema de modificación del procedimiento de operación 15.2 «*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*».

1. Antecedentes

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 49 que la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto fuera el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad. Entre estas medidas se incluye el servicio de interrumpibilidad gestionado por el operador del sistema.

El 1 de noviembre de 2013 se publicó en el BOE la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción. Esta Orden, posteriormente modificada por la Orden IET/346/2014, de 7 de marzo, regula un mecanismo de

asignación del servicio a través de un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema. De esta manera, se pretende garantizar la efectiva prestación de dicho servicio y su realización al menor coste para el sistema eléctrico. Según lo dispuesto en el texto de la Orden IET/2013/2013, el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad deberá cumplir los siguientes principios básicos:

- Se llevará a cabo mediante un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema y supervisado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Los productos a subastar serán de dos tipos, en función de la potencia: un producto de bloques de reducción de demanda de 5 MW y un producto de bloques de reducción de 90 MW, con muy alta disponibilidad.
- Cada uno de los productos llevará asociadas tres opciones de ejecución que implican la reducción efectiva de la potencia asignada en respuesta a una orden del operador del sistema y que se diferencian en función del tiempo de preaviso que va desde el tiempo real hasta dos horas (Ejecución instantánea (A): Sin preaviso mínimo, Ejecución rápida (B): Preaviso mínimo de 15 minutos, Ejecución horaria (C): Preaviso mínimo de dos horas).
- La retribución del servicio se compondrá de un componente fijo asociado a la disponibilidad de la potencia adjudicada en la subasta, valorada al precio resultante de la misma, y de un componente variable asociado a la efectiva ejecución de la opción de interrupción de la demanda.
- La activación del servicio (ejecución de la opción) tendrá lugar, tanto por criterios técnicos (como herramienta de respuesta rápida en situaciones de emergencia dentro de la operación del sistema), como por criterios económicos (en situaciones en que la aplicación del servicio suponga un menor coste que el de los servicios de ajuste del sistema).
- El incumplimiento de las condiciones y de los requisitos de prestación del servicio llevará asociada una penalización económica e incluso la retirada de la habilitación.

El 8 de agosto de 2014 se publicaron en el BOE sendas resoluciones de desarrollo de la Orden IET/2013/2013, antes citada, necesarias para la implantación del mecanismo competitivo de asignación del servicio:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y el modelo de adhesión al marco legal establecido para la participación de las subastas.

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 “Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad” y 15.2 “Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad”.

En concreto, el Procedimiento de operación 15.2 (en adelante, P.O.15.2) tiene por objeto regular la aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Establece, entre otras cosas, los intercambios de información entre el operador del sistema y los proveedores del servicio, tanto continuos como en el transcurso y con posterioridad a la ejecución de una opción de reducción de potencia, con objeto de verificar la prestación del servicio; los criterios o condiciones para la activación del servicio de interrumpibilidad; y la periodicidad y destinatarios de los informes de seguimiento que deben ser elaborados por el operador del sistema.

Con fecha 14 de julio de 2016 tuvo entrada en esta Comisión oficio de la Secretaría de Estado de Energía adjuntando para informe preceptivo con carácter urgente (función consultiva, según lo establecido en el artículo 5 de la LCNMC, previo trámite de audiencia en el Consejo Consultivo (disposición transitoria décima de la LCNMC), propuesta recibida del Operador del Sistema de modificación del procedimiento de operación 15.2 «*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*».

2. Objeto de la propuesta de modificación del P.O.15.2

La propuesta de modificación del P.O.15.2 tiene tres objetivos.

1. En primer lugar, la introducción de un grado de tolerancia en la verificación del cumplimiento del programa de generación durante una orden de reducción de potencia por parte de proveedores del servicio de interrumpibilidad con una instalación de generación asociada. Esta propuesta deriva de una valoración del servicio llevada a cabo de forma conjunta por el operador del sistema y los proveedores del servicio.

Actualmente, según recoge el apartado 4.1.5 del vigente P.O.15.2, la generación asociada a un proveedor de interrumpibilidad debe participar como unidad física individual de generación en el mercado diario e intradiario del Operador del Mercado Ibérico, de lo que resulta un programa de generación. Asimismo, los párrafos 2 y 3 del apartado 7.2 del mismo P.O.15.2, establecen que durante la ejecución de una opción de reducción de potencia la instalación de generación asociada deberá mantener su producción por encima de dicho programa de participación

en el mercado, es decir, sin posibilidad alguna de desvío a la baja, en cuyo caso se considera incumplida la orden de interrupción.

La propuesta de modificación del P.O.15.2 que ahora se informa introduce en los citados párrafos 2 y 3 del apartado 7.2 del procedimiento la posibilidad de que la generación pueda presentar un desvío máximo a la baja del 5 por ciento, entre las medidas de generación registradas en el SG-SCECI¹ y su programa casado por OMIE.

2. En segundo lugar, la propuesta de modificación del P.O.15.2 persigue la adaptación del procedimiento a las nuevas posibilidades introducidas por el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Este Real Decreto fue publicado con posterioridad a la aprobación del vigente P.O.15.2 e introduce particularidades a ciertos consumidores que pueden aportar interrumpibilidad al sistema eléctrico pero no fueron contempladas en la redacción del P.O.15.2.

El primer párrafo del apartado 7.2 del P.O.15.2, relativo al control de la prestación del servicio por parte de los proveedores con instalación de generación asociada, establece la obligación de que los puntos de medida, tanto de la instalación de consumo como de la generación asociada, estén ubicados de tal forma que permitan la medida directa de la energía consumida y de la energía neta generada.

La propuesta de modificación del P.O.15.2 incorpora la posibilidad de obtener la energía consumida y neta generada a través de una configuración singular de medida, de manera excepcional, en aquellos casos en que esta configuración singular haya sido autorizada por la Dirección General de Política Energética y Minas, conforme a lo establecido en las disposiciones adicional primera y transitoria tercera del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

3. Por último, los sujetos acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo al amparo del Real Decreto 900/2015, antes citado, tienen la posibilidad, entre otras, de disponer en su red interior de una o varias instalaciones de generación de energía eléctrica destinadas al consumo propio, incluso sin que éstas estén dadas de alta en el correspondiente

¹ Sistema de Gestión del Sistema de Comunicación, Ejecución y Control de la Interrumpibilidad, ubicado en los centros de control de REE, y que registra toda la información relacionada con la operativa del servicio de interrumpibilidad.

registro como instalaciones de producción (modalidad de autoconsumo tipo 1), por lo que la generación asociada al consumidor no podría en este caso disponer de un programa de producción casado por OMIE, tal como se exige el apartado 4.1.5 del P.O.15.2, el cual sirva al operador del sistema para la verificación de la ejecución de una opción de reducción de potencia, según el apartado 7.2 del P.O.15.2.

A este respecto, la propuesta de modificación del procedimiento introduce en los apartados citados en el párrafo anterior la posibilidad de que los sujetos con esta particularidad envíen al operador del sistema un programa de generación neta a través del SG-SCECI, en sustitución del programa establecido con carácter general a través de los mercados del OMIE.

3. Trámite de audiencia en el Consejo Consultivo

El día 15 de julio de 2016, la CNMC remitió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad la propuesta recibida de la Secretaría de Estado de Energía, al objeto de permitirles formular las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, a tenor del carácter de urgencia con que se solicita el informe a esta Comisión.

En el transcurso del periodo de consulta, se ha recibido respuesta de los siguientes sujetos:

- **Administraciones:** la Generalitat de Catalunya (sin comentarios).
- **Representantes y proveedores del servicio de interrumpibilidad:** la Asociación Española de Cogeneración (ACOGEN) y la Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón (ASPAPPEL).
- **Empresas del sector eléctrico:** la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), que adjunta comentarios de la empresa Iberdrola, y la Dirección General de Transporte de Red Eléctrica (sin comentarios).

A grandes rasgos, solicitan que se incremente la transparencia en la aplicación del servicio de interrumpibilidad y una mayor tolerancia en la verificación del cumplimiento de una orden de reducción de potencia: incremento del desvío admisible propuesto del 5% al 10% o el 20% según tecnología; que se tengan en cuenta indisponibilidades sobrevenidas entre sesiones del mercado intradiario; que se compatibilice la prestación del servicio de interrumpibilidad con la participación en servicios de ajuste.

4. Consideraciones

Esta Sala valora positivamente la propuesta de modificación del P.O.15.2 elaborada por el operador del sistema, sin perjuicio de los comentarios que se formulan a continuación sobre los aspectos propuestos.

4.1 Sobre la introducción de una tolerancia en la verificación del cumplimiento del programa de generación

La propuesta de modificación del P.O.15.2 introduce en los párrafos 2 y 3 del apartado 7.2 del procedimiento la posibilidad de que la generación pueda presentar un desvío máximo a la baja del 5%, entre las medidas de generación registradas en el SG-SCECI y su programa casado por OMIE.

Esta Sala no encuentra inconveniente en la introducción de un grado de tolerancia en la verificación del cumplimiento del programa de generación durante una orden de reducción de potencia por parte de proveedores del servicio de interrumpibilidad con una instalación de generación asociada.

No obstante, la CNMC no dispone de información para valorar el efecto que esta medida pueda tener sobre el servicio de interrumpibilidad y, en concreto, el grado de cumplimiento de las órdenes de reducción de potencia, ya que no se tienen datos sobre las órdenes efectuadas, ni sobre el número de incumplimientos registrados ni sobre el grado de alcance de los mismos (no se tiene acceso a los informes periódicos que el operador del sistema elabora sobre el funcionamiento y aplicación del servicio de interrumpibilidad).

A este respecto, los proveedores del servicio han solicitado en el trámite de audiencia del Consejo Consultivo un incremento del valor del 5% de tolerancia incluido en la propuesta, por considerarlo excesivamente ajustado ante la necesidad de las plantas de cogeneración de adaptarse a las demandas térmicas de la instalación asociada. Así, proponen que se permitan desvíos a la baja del orden de un 10%, y hasta un 20% en el caso de instalaciones de generación asociada de origen renovable no gestionable.

La tabla siguiente muestra la evolución de los desvíos medidos de cada una de las tecnologías de generación en los últimos años (medidas respecto a programa). No son los desvíos específicos registrados de consumidores interrumpibles con generación durante una orden de reducción de potencia, de los que ya se ha dicho no se tiene información, pero se observa como las tecnologías gestionables, y en concreto la cogeneración, presentan, en condiciones normales desvíos inferiores al 5. No obstante, se ha de señalar que el colectivo indicado en la tabla siguiente como “cogeneración <50 MW” corresponde en su mayor parte a instalaciones que utilizan gas natural como combustible, siendo la utilización de fuentes renovables menos significativa, e imposible de distinguir sus desvíos del de las primeras.

Desvío medido por tecnología	AÑO					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Generación en zona de regulación	0,77%	0,65%	0,58%	0,88%	0,67%	0,51%
Cogeneración > 50 MW	3,08%	1,64%	2,27%	2,77%	3,44%	1,69%
Eólica	10,97%	9,86%	8,92%	8,29%	8,16%	7,87%
Fotovoltaica	11,84%	10,56%	11,83%	10,64%	9,06%	7,23%
Termosolar	32,57%	18,42%	16,08%	14,58%	15,07%	14,44%
Cogeneración < 50 MW	2,03%	2,22%	2,03%	2,29%	2,49%	1,80%
Pequeña hidráulica	3,98%	3,31%	4,83%	6,15%	4,64%	3,70%
Residuos	6,60%	4,45%	5,28%	5,13%	3,70%	2,70%

Fuente: Liquidaciones definitivas del Operador del Sistema, y elaboración propia

En todo caso, se advierte que el valor de tolerancia que se fije no debe ser tal que permita el incumplimiento de un bloque entero de interrumpibilidad, esto es, 5 MW, lo que equivaldría a un 10% de la potencia neta de una cogeneración medida de 50 MW. Por tanto, se propone prever adicionalmente un máximo de desvío en valor absoluto, inferior a 5 MW.

4.2 Sobre publicidad de información

Un miembro del Consejo Consultivo solicita un incremento de la transparencia en la aplicación del servicio de interrumpibilidad y, en concreto, que se desarrolle en los procedimientos de operación la publicación de información prevista en el artículo 16.5 de la Orden IET/2013/2013, así como en la normativa europea (códigos de red y reglamentos).

A este respecto, y en relación con la falta de información por parte de la propia CNMC, reiterar lo expuesto en el Informe sobre la propuesta de desarrollo normativo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, INF/DE/0020/14, aprobado por la Sala el 13 de mayo de 2014; así como el Informe sobre la propuesta del operador del sistema de modificación del Procedimiento de Operación 9 “Información intercambiada por el operador del sistema”, INF/DE/0175/14, aprobado por la Sala el 30 de abril de 2015.

En ambos informes, se instaba la inclusión en el P.O.9 de la publicidad de información sobre asignación y uso efectivo del servicio de interrumpibilidad, con un grado de agregación y periodicidad de publicación de la información tal que aporte información relevante sobre la utilidad del servicio, de forma equivalente a la proporcionada sobre los servicios de ajuste del sistema, pero sin permitir revelar estrategias empresariales de los proveedores del servicio, que pudiera poner en riesgo la competencia en próximos procesos.

4.3 Sobre los programas de generación utilizados para la verificación de la prestación del servicio

Como se ha indicado anteriormente en este informe, el apartado 7.2 del P.O.15.2 exige a los proveedores del servicio de interrumpibilidad con una generación asociada que dicha generación mantenga su programa casado por OMIE durante la ejecución de una orden de reducción de potencia o activación del relé de deslastre por subfrecuencia. La propuesta de modificación del P.O.15.2 introduce una excepción a esta disposición en el caso de sujetos que autoconsuman la totalidad de su producción, y que no cuenten con programa en el mercado del OMIE, permitiéndoles que remitan directamente al operador del sistema un programa de generación neta a través del SG-SCECI.

A través del Consejo Consultivo, los proveedores del servicio de interrumpibilidad que sí tienen ventas de energía procedentes de la cogeneración asociada, solicitan también tener la oportunidad de trasladar al operador del sistema eventuales modificaciones del programa de generación acontecidas en las ventanas entre sesiones de los mercados intradiarios, en las cuáles los sujetos no tienen posibilidad de alterar su programa en el OMIE. Solicitan en concreto la posibilidad de comunicar a través del SG-SCECI, u otro medio, indisponibilidades sobrevenidas de la instalación de generación, y que éstas sean tenidas en cuenta a la hora de verificar el cumplimiento de una opción de reducción de potencia o activación del relé de deslastre por subfrecuencia, de forma semejante a la comunicación de programa ahora prevista para aquellos que autoconsumen la totalidad de la generación asociada.

A este respecto, esta Sala considera que sea cual sea el medio establecido para la comunicación de programas o indisponibilidades (SCECI, ESIOS, etc.), debe darse el mismo tratamiento y oportunidades a todos los proveedores del servicio de interrumpibilidad, puesto que la Orden IET/2013/2013 no establece diferencia entre los distintos tipos de instalaciones de generación asociada.

Por otra parte, tras la adaptación de los procedimientos de operación al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, mediante Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, se ha posibilitado la participación de estas tecnologías en los servicios de ajuste del sistema. Esta posibilidad alteraría el programa de la unidad de generación respecto al establecido por el OMIE y por tanto también debería tenerse en cuenta a la hora de verificar el cumplimiento de una orden de reducción de potencia.

4.4 Mejoras de redacción

En el texto de la propuesta hay varias referencias a los “sujetos autoconsumidores”. Dado que la figura del autoconsumidor no está recogida en la regulación vigente, se considera más adecuado sustituirla por otra expresión

del tipo “sujetos consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo, al amparo del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre”.

En el texto propuesto para el segundo párrafo del apartado 4.1.5 del P.O.15.2, que se reproduce a continuación, no se entiende el uso del término “oferta”, dado que lo que necesita ser comunicado al operador del sistema es un programa de energía, equivalente al que correspondería a la casación del OMIE:

“Adicionalmente, los sujetos que sean autoconsumidores, al amparo del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, deberán enviar al operador del sistema un programa de oferta de generación neta a través del SG-SCECI [...]”.